



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 04 -2015-SERNANP-OA

Lima, 27 ENE. 2015

VISTO:

El Informe N° 001-2015-SERNANP-STPAD de fecha 15 de enero del 2015, que concluye que existen suficientes indicios para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Señorita Ivonne Arlett Saboya Borbor, servidora pública del Bosque de Protección San Matías San Carlos del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, por presunta Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública; y

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 02 octubre de octubre de 2014, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios asume los casos pendientes de ser resueltos de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios debido a la entrada en vigencia del Nuevo Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

Que, Según la Ley del Servicio Civil – Ley 30057- se aprueba el Nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual entró en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de las respectivas normas reglamentarias. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014, se publica el Reglamento la Ley del Servicio Civil, el cual señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, *el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento*, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en mérito al Nuevo Régimen Disciplinario y el procedimiento que el Reglamento de la Ley del Servicio Civil establecen, que la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos al tomar conocimiento de una denuncia, deriva los Actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos para la correspondiente pre calificación de los hechos. Es así que, luego de pre calificado los hechos la Secretaría Técnica emite el Informe N° 001-2015-SERNANP-STPAD en el cual recomienda la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en mérito a los siguientes fundamentos;

Que, respecto a los hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley y el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha interpretado, que la tipificación de las faltas corresponderá al momento en el



cual ocurrieron los hechos. Por lo tanto, la entidad tomo conocimiento de los hechos antes del 14 de setiembre de 2014, por lo que, de acuerdo a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse al servidor procesado serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil.

Respecto a los hechos denunciados

Que, Mediante Carta N° 004-2012-UGPMACC SC-G el Gerente del Proyecto MACC – Selva Central, señor Lorenzo Beck Alarco pone a conocimiento del Jefe del SERNANP la presunta compra de recibos por honorarios presentados por la Jefatura del Bosque de Protección San Matías San Carlos. Asimismo, Adjunta el Informe N° 01-2012-MACC SC-ADM. Asimismo, la Unidad de Gestión del Proyecto MACC – Selva Central procedió a revisar la rendición de cuenta remitida por la Jefatura del Bosque de Protección San Matías San Carlos para que sean declarados ante la SUNAT dentro de los plazos establecidos. De los recibos separados se verificó que el recibo por honorario N° 001-000226 del Sr. José Miguel Córdova del Águila por un importe de S/. 1499.00 Nuevos Soles y el recibo por honorario N° 001-00068 del señor Jhony Abel Galindo Chiquillan emitido por un importe de S/. 1000.00 nuevos soles contenían el mismo concepto "Traslado de materiales de construcción Cemento, madera, ladrillo, hormigón, arena fina, calamina y fierros para la construcción de Murete limitrofe e informativo en el Sector Bajo Unión (Cumbre Landeo)". Asimismo, se verificó que el recibo por honorario N° 001-00049 del señor Perez Quispe Edmundo Serapio por un importe de S/. 1499.00 nuevos soles y el recibo por honorario N° 001-00229 del señor Córdova del Águila José Miguel por el importe de S/. 800.00 nuevos soles, contenían de igual forma el mismo concepto "Traslado de materiales de construcción Cemento, madera, ladrillo, hormigón, arena fina, calamina y fierros para la construcción de Murete informativo en el sector de Rio Venado y Sachavaca (Centro Kokare)".

En ese sentido, se verificó la información recibida de acuerdo a lo siguiente: Con fecha 04 de enero la señorita Lizzie Chuck profesional que venía trabajando en el Proyecto MACC- selva Central realizó la llamada telefónica al señor José Miguel Córdova del Águila para confirmar la información respecto a su recibo por honorario quien manifestó que él no había realizado los servicios mencionados en el recibo por honorario, y que solo procedió a prestar su recibo a la señorita Ivonne Saboya Borbor, Administradora del BPSMSC, y que por el hecho de prestar su recibo se le había pagado un porcentaje del monto girado. Finalmente se concluye en el informe que los recibos por honorarios N° 001-000226 del Sr. José Miguel Córdova del Águila por un importe de S/. 1499.00 Nuevos Soles y el recibo por honorario N° 001-00229 del señor Córdova del Águila José Miguel por el importe de S/. 800.00 nuevos soles, presuntamente habrían sido comprados y no se habrían prestado los servicios señalados.

Respecto a la Presuntas Faltas cometidas y análisis de los hechos

Que con fecha 25 de noviembre de 2008 se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre PROFONANPE y el SERNANP para la Ejecución del Proyecto "Reducción de emisiones derivadas de la deforestación y





degradación de los Bosques a través de Áreas Protegidas en la Región Amazónica, siendo el SERNANP responsable de la Ejecución técnica y PROFONANPE es el responsable de la administración y buen uso de los recursos financieros. Asimismo, según lo señalado en la Cláusula Cuarta del referido Convenio, sobre las "obligaciones de las partes" numeral 4.2.11, corresponde al SERNANP "vigilar, controlar y supervisar el adecuado uso de los recursos asignados, será de exclusiva responsabilidad del SERNANP, debiendo ser asumido por este".

Según el numeral 10.2 (segundo párrafo) de la Cláusula Décima, sobre responsabilidad por la Ejecución, señala "Por tanto, el SERNANP asume toda responsabilidad frente a terceros, respecto de la utilización de los recursos y/o bienes transferidos o cedidos en uso a dicha entidad con cargo al proyecto"

En ese sentido, la señorita Ivonne Saboya Borbor inició labores con el SERNANP mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0249-2011-SERNANP, para desempeñarse como técnico administrativo en la Unidad Orgánica y/o área Oficina de Administración – Bosque de Protección San Matías San Carlos, a fin de cumplir con las funciones detalladas en su término de referencia, entre una de ellas se encontraba como función la de "preparar las rendiciones de cuentas por los fondos remitidos por encargos de las diferentes fuentes de financiamiento recibidos para la adquisición de las ANP"

La Ley del Código de Ética de la Función Pública establece una regulación aplicable a todo servidor público que realice función pública, para lo cual se han establecido una serie de principios, deberes y prohibiciones, en caso exista trasgresión a las directivas, Reglamento Interno del SERNANP, se trasgrede también lo estipulado en ley antes señalada.

Es así que según lo indagado por la Unidad de Gestión del Proyecto MACC – Selva Central, se ha recogido la versión telefónica de uno de los titulares de los recibos de honorarios, quien manifiesta que la servidora Arlett Saboya Borbor, le solicitó dos recibos de honorarios a cambio de un porcentaje, los cuales fueron presuntamente utilizados para una rendición de cuentas en el año 2012 para justificar servicios de transporte no realizados en el mes de noviembre de 2011 con cargo a los recursos del mencionado convenio, lo cual representaría un actuar inadecuado para un servidor público que labore en el SERNANP, al haber trasgredido el Artículo 46° del Reglamento del SERNANP señala que son obligaciones de los trabajadores: "cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas".

Asimismo, el Código de ética de la Función Pública establece Principios rectores de la Administración Pública, así tenemos el Principio de Probidad señalado en el Artículo 6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual



establece que *todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* De la misma manera, habría infringido el Deber de Responsabilidad señalando en el Artículo 7° numeral 6) de la norma antes citada, el cual establece que *todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.* Y también se habría cometido la infracción administrativa de Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas, señalada en el Artículo 8° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableciendo que se encuentra prohibido *obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

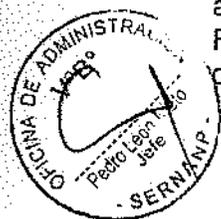
En tal sentido, se aprecia en el presente caso, que la señorita Arlett Saboya Borbor presuntamente habría infringido los principios, deberes y prohibiciones antes señaladas al presentar en su rendición de cuentas recibos por honorarios de un servicio que no se habría prestado, distorsionando la información que tiene que rendir el SERNANP y la presentación indebida de estos en la rendición de cuentas del Proyecto MACC-Selva Central, lo cual conlleva a concluir que no cumplió con sus obligaciones como servidora pública, infringiendo también el reglamento del SERNANP, comprometiendo la administración de los fondos y del Proyecto MACC – Selva Central.

Respecto a la derivación al Órgano Instructor

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil la Secretaría Técnica se encarga de precalificar los hechos y de acuerdo a ello derivar a la autoridad competente – órgano instructor- de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Es así que para determinar el procedimiento al presente caso deberá ser en base a la gravedad de los hechos y la posible sanción a imponerse. En ese sentido, se deberá tener en cuenta el Artículo 10° del Código de Ética de la Función Pública. No obstante lo señalado, debemos precisar que normativa señalada se aplica sólo para determinar la posible sanción, en vista que aún queda pendiente el descargo quien puede desvirtuar los hechos con sus argumentos.

De acuerdo a lo analizado anteriormente se vislumbra que las presuntas faltas revisten gravedad dado que estamos ante presuntos actos de compra de recibo por honorario y falseando información en la rendición de cuentas del proyecto MACC – Selva Central. Asimismo, debemos tener en cuenta que la imputada se desempeña como técnica en administración, teniendo a su cargo todas las rendiciones de cuenta del Bosque de Protección San Matías San Carlos, distorsionando la información que tiene que rendir el SERNANP y la presentación indebida de estos en la rendición de cuentas del Proyecto MACC-Selva Central, lo cual podría hasta constituir un ilícito penal.

De acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes, la sanción de un hecho de la naturaleza que venimos analizando debería la de Destitución del trabajador, por la infracción a los principios del servicio público. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con la Destitución deberá ser derivado a la Autoridad competente -órgano instructor-. Es así que en el caso en particular correspondería iniciar la fase instructiva al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del SERNANP para la correspondiente emisión del Acto





Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, solicitud de descargos y posterior emisión del Informe al Órgano Sancionador

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en el marco del Procedimiento de sanción de Destitución en contra de la señora Ivonne Arlett Saboya Borbor quien se desempeña como servidora pública del Bosque de Protección San Matías San Carlos del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, por la presunta infracción al: i) el **Principio de Probidad**, estipulado en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; ii) **Infracción al Deber de Responsabilidad** estipulado en el Artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; iii) **infracción administrativa a la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas**, que tienen los **servidores públicos**, plasmada en el inciso 2) del Artículo 8° de la Ley del Código de Ética. Lo antes detallado, como consecuencia de su presunta conducta traducida en presentar en su rendición de cuentas recibos por honorarios de un servicio que no se habría prestado, distorsionando la información que tiene que rendir el SERNANP y la presentación indebida de estos en la rendición de cuentas del Proyecto MACC-Selva Central.

Artículo 2°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, a través del Área de mesa de partes, en un plazo de



cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



PEDRO HUMBERTO LEON NIETO

Jefe
de la Oficina de Administración

